

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE.** SU-JDC-531/2013 y  
ACUMULADOS.

**ACTOR:** JOSÉ RICARDO FLORES  
SUÁREZ DEL REAL Y OTROS.

**RESPONSABLE.** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE.** FELIPE  
GUARDADO MARTÍNEZ.

**SECRETARIA.** MARICELA ACOSTA  
GAYTÁN.

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos citados al rubro, promovidos por José Ricardo Flores Suárez del Real, Gabriel Rodríguez Medina y Leonel Gerardo Cordero Lerma en contra de las providencias de clave SG/414/2013 dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y las constancias de autos, se desprenden los hechos que enseguida se narran, en el entendido que todos ocurrieron dentro del año dos mil trece.

**1. Convocatoria.** El veintidós de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas convocó a los miembros activos del municipio de Juan Aldama, a la celebración de la Asamblea Municipal para elegir candidatos al cargo de consejero estatal de aquel instituto político.

**2. Celebración de la Asamblea Municipal.** El veintiuno de

septiembre, se llevó a cabo la citada Asamblea, en la que resultó electo como candidato a Consejero Estatal, entre otros, Horacio Sánchez Dueñas.

**3. Recurso innominado.** El veintiséis siguiente, los hoy actores interpusieron un medio de defensa intrapartidario a efecto de controvertir la elección de Horacio Sánchez Dueñas por considerarlo inelegible.

**4. Providencias SG/414/2013.** El tres de octubre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la facultad que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos de su partido, emitió providencias, a través de las cuales, desechó los medios de defensa aduciendo que se presentaron de manera extemporánea.

**II. Juicio ciudadano ante la Sala Regional.** Inconformes con tal decisión, el ocho de octubre posterior, los actores interpusieron los juicios ciudadanos referidos ante el órgano partidista responsable para que conociera la Sala Regional de la segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, el dieciséis de octubre, la Sala Regional Monterrey determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal de Justicia Electoral para que en el término de cinco días, resolviera lo legalmente procedente.

**2. Recepción de demandas por este tribunal.** El dieciocho de octubre, fueron recibidos por esta institución las demandas de los medios de impugnación con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Sala federal.

**3. Trámite.** Mediante auto de veintiuno de octubre, se decretó la acumulación de los juicios, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo los claves correspondientes, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para la formulación del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción V, y 8, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque los promoventes impugnan una decisión del partido político en el que militan, por considerarla lesiva de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Antes de entrar al análisis de fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación promovidos, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previene el numeral 1 de la ley procesal de la materia.

En esa directriz, deberá verificarse si en los juicios se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este órgano colegiado dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en

observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta autoridad, en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia relativa a la *falta de definitividad* de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, para combatir sus determinaciones, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Así mismo, el artículo 46 *Ter*, párrafos segundo y tercero, de la ley invocada, establece que para la procedencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el actor agote previamente las instancias de solución del conflicto y realice las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Los artículos citados establecen, esencialmente, que un acto carece de definitividad cuando, por un lado, exista medio de defensa previo, apto para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditada a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En ese sentido, para que este Tribunal pueda conocer y resolver los juicios ciudadanos, es requisito indispensable que el acto impugnado sea definitivo y firme; sin embargo, como se anunció,

en el presente asunto no se satisface el requisito de procedencia como se demuestra a continuación.

De las demandas que dieron origen a los juicios, se advierte que los actores impugnan las **providencias de clave SG-414/2013** dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, desechó los recursos innominados que promovieron en contra de la elección de Horacio Sánchez Dueñas como candidato a Consejero Estatal del instituto político al que pertenecen.

Empero, no tomaron en cuenta que las resoluciones que dicte el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no son actos susceptibles de impugnación electoral debido a que no constituyen actos privativos de derechos.

Esto es así, porque las providencias impugnadas son de carácter provisional, dado que el órgano partidario responsable las emitió en uso de la facultad que le otorga el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, consistente en tomar decisiones temporales en los casos urgentes, mismas que estarán supeditadas a una condición: La aprobación o desaprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, en la especie, es un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso expediente SU-JDC-538/2013, se encuentra glosado el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictado el quince de octubre de dos mil trece con

---

<sup>1</sup> “**Artículo 67.** El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

**X.** En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.”

la clave CEN/SG/147/2013, del que se advierte que **a la fecha no se han ratificado** las providencias impugnadas, véase:

SEGUNDO: Quedan pendientes de ratificación las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de su atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido, en el periodo que comprende del día 3 de septiembre al 13 de octubre de 2013, contenidas en los documentos identificadas como: SG/411/2013, SG/412/2013, **SG/413/2013**, SG/414/2013, SG/415/2013, relacionadas con asuntos del estado de Zacatecas.

Por lo anterior, es claro que la decisión de desechamiento de sus recursos innominados carece de definitividad y firmeza, pues aún se encuentra supeditada a la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en su caso, será el acto que dote de definitividad la decisión adoptada por el Presidente del citado Comité.

Cabe precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios de que, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional son actos que carecen de definitividad –en razón de estar sujetos a la aprobación del órgano partidista colegiado-<sup>2</sup> y, que la única excepción es que previo al dictado de la sentencia, se tenga conocimiento de su ratificación, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, ante la falta de definitividad del acto impugnado, lo procedente es desechar de plano las demandas interpuestas por José Ricardo Flores Suárez del Real, Gabriel Rodríguez Medina y Leonel Gerardo Cordero Lerma, dejando a salvo sus derechos para que, si así lo desean, impugnen la decisión definitiva una vez que el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional emita su pronunciamiento.

---

<sup>2</sup> Véase, entre otras, las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-14849/2011 y acumulado, SUP-JDC-14859/2011.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desechan de plano** las demandas por las causas expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-777/2013.

**TERCERO.** Glóse se copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese por oficio** a la autoridad responsable y con fundamento en los artículos 13, fracción tercera y 27, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas **por estrados a los actores**, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados agregando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez, Silvia Rodarte Nava y

Manuel de Jesús Briseño Casanova, quienes firman ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, quien autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
**Magistrado Presidente**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**SILVIA RODARTE NAVA**  
**Magistrada**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**  
**Magistrado**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**  
**Secretaria General de Acuerdos**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia relativa a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SU-JDC-531/2013 Y ACUMULADOS, resuelto en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil trece. DOY FE